

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Roa Montoya apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha junio 22 de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, se tiene que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- Acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien.
- Revisado el avalúo catastral aportado por la parte accionante se advierte que el valor del bien es de \$124.950.000.

MUNICIPIO DE TOCAIMA Nit 800093439-1 Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 115-116		FACTURA IMPUESTO PREDIAL 3020011412		REFERENCIA No 102413220200114122020011						
Cédula Catastral 25-315-00-01-00-00-0002-0002-0-00-00-0000 Cédula Catastral Ant. 00-00-0002-0002-000		Fecha Impresión: 17/01/2020		Area Has. 16 Area Mts. 5000 Area Const. 114 Nit/ C.C 000000000000						
Propietario ROJAS * EUTIQIANO Dirección EL HIGUERON LA HUERTA		Código Postal								
AÑO	IML	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	TOTAL IMPUESTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES IMPUESTO	INTERES AMBIENTAL	OTROS COBROS	TOTAL
2020	10,50	124.950.000	1.311.025	196.796	1.115.179	187.425	0	0	26.200	1.328.600
TOTALES			1.311.025	196.796	0	187.425	0	0	26.200	1.328.600
Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A en concordancia con el artículo 823 del E.T. e_mail: tasas@tasacaido@portal-ciudadibarranca.gov.co						VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS 28-feb-20 1.328.600 30-mar-20 1.304.400 29-abr-20 1.480.000 30-may-20 1.533.600				

- Se advierte que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-8835, tiene una extensión de 166 hectáreas más 5000 metros. Pasada dicha

extensión a metros corresponde a 165000 metros, dividida esta, en el valor indicado como avalúo, esto es, \$124.950.000, se obtiene que el metro tiene un valor de 757,27 por metro. Multiplicado el valor del metro (757,27) por el número de metros pretendido por la parte demandante, esto es, 4.585 mts cuadrados, se obtiene como valor aproximado de la fracción de terreno que pretende la demandante, la suma de \$3.472.095,45.

- El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, los 40 smlmv se constituían en la suma de \$35.112.120.
- Visto lo anterior se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual acorde lo dispuesto en el inciso primero y numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

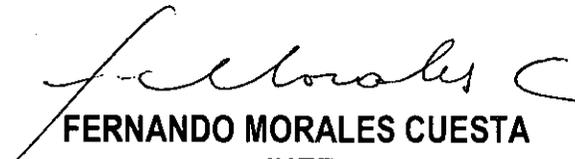
Conforme lo expuesto, se tiene que, el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, en tanto se trata de un proceso tramitado en única instancia, y se reitera que los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables, pero cuando son proferidos en primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibles los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de apelación formulados por Carlos Enrique Roa Montoya apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha junio 22 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
 Ref: PERTENENCIA
 De: NELSON ENTIQUE VANEGAS RODRÍGUEZ
 Contra: EUTQUIANO ROJAS SAAVEDRA Y OTROS
 Rad: 25815408900120200011101

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Roa Montoya apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha junio 22 de 2022, mediante la cual se declaró la terminación anticipada del proceso.

Examen Preliminar.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibidem, se tiene que:

- Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 321 del C.G.P., se establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia.
- Acorde lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien.
- Revisado el avalúo catastral aportado por la parte accionante se advierte que el valor del bien es de \$124.950.000.

MUNICIPIO DE TOCAÑA
 Nit 80093438-1
 Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 116-118

FACTURA IMPUESTO PREDIAL 2020011-012

102413220200114122020011

Cédula Catastral 25-815-00-01-00-00-0002-0002-0-00-00-0000
 Cédula Catastral Ant. 09-03-0002-0002-000

Fecha Impresión: 17/01/2020

Propietario: ROJAS * EUTQUIANO
 Dirección: EL HIGUERON LA HUERTA

Area Hac. 16 Area Mpl. 5000 Area Const. 114
 NÚM. C.C. 000000000000

Código Postal

AÑO	IBR	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	TOTAL IMPUESTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES IMPLEBTO	INTERES AMBIENTAL	OTROS CONTRIB	TOTAL
2020	10.50	124.950.000	1.311.975	196.796	1.115.179	187.425	0	0	28.200	1.328.800
TOTALES			1.311.975	196.796	0	187.425	0	0	28.200	1.328.800

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 88 del C.C.A en concordancia con el artículo 822 del E.T.

VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS

28-feb-20	1.328.500
30-mar-20	1.364.400
29-abr-20	1.460.000
30-may-20	1.525.000

- Se advierte que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-8835, tiene una extensión de 166 hectáreas más 5000 metros. Pasada dicha

extensión a metros corresponde a 165000 metros, dividida esta, en el valor indicado como avalúo, esto es, \$124.950.000, se obtiene que el metro tiene un valor de 757,27 por metro. Multiplicado el valor del metro (757,27) por el número de metros pretendido por la parte demandante, esto es, 5.575 mts cuadrados, se obtiene como valor aproximado de la fracción de terreno que pretende la demandante, la suma de \$4.221.795,45.

- El inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, los 40 sm/mv se constituían en la suma de \$35.112.120.
- Visto lo anterior se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía, el cual acorde lo dispuesto en el inciso primero y numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., se tramitan en única instancia.

Conforme lo expuesto, se tiene que, el presente asunto no es susceptible del recurso de apelación, en tanto se trata de un proceso tramitado en única instancia, y se reitera que los autos señalados en el artículo 321 del C.G.P., son apelables, pero cuando son proferidos en primera instancia. En consecuencia, se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por Carlos Enrique Roa Montoya apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha junio 22 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

AUTO RESUELVE APELACIÓN SEGUNDA INSTANCIA
Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
De: ESTEBAN ARDILA QUITIAN
Contra: CRISTHIAN BARRAGAN SARMIENTO
Rad: 25368408900120150000501

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación acorde lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., de no ser porque, revisado el expediente digital allegado, no se encuentra la providencia de diciembre 1 de 2021, la cual es el objeto del incidente de nulidad.

Tampoco se encuentra el memorial aportado por la parte respecto del cual se resolvió en auto de marzo 9 de 2022.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, para que en el término de tres días allegue la providencia emitida en diciembre 1 de 2021, y el memorial aportado por la parte, respecto del cual se resolvió en auto de marzo 9 de 2022.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vistas en los Archivos N° 090, 093, 099 y 101 del Expediente Digital.

Aclarado y corregido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo relacionado con el Registro del Embargo Coactivo, Se ordena oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", para que se sirvan confirmar y/o ratificar la existencia del proceso de COBRO COACTIVO en contra del aquí demandado, y su consecuente EMBARGO sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 307-78865 objeto de Venta, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como se detalla en el siguiente documento

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 29 de Abril de 2019 a las 01:04:44 pm

Página: 1

TURNO: 2019-307-6-3774
MATRICULA: 307-41213

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:
GIRARDOT, 29 DE ABRIL DE 2019

OFICIO: 3072019EE00627

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 37-39 PALACIO DE JUSTICIA
GIRARDOT CUNDINAMARCA

REF: OFICIO N°: 1530 DEL 22 DE ABRIL DE 2019
PROCESO : DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVA
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP
MANDADO : CLARA PIEDAD DE VIA TORRES, AITOR DE LARRAURI, AMAYA ESTEVEZ ALFONSO, ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR,
OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS
RADICACIÓN 2019-307-6-3774

ME PERMITO INFORMARLE QUE SOBRE EL FOLIO 307-78865 SE PROCEDIO A REGISTRAR UN EMBARGO PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVA DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES UGPP CONTRA CLARA PIEDAD DE VIA TORRES, AITOR DE LARRAURI, AMAYA ESTEVEZ ALFONSO, ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS, TODA VEZ QUE EXISTE PROCESO REGISTRADO ORDENADO POR SU DESPACHO EN EL FOLIO 307-78865, ANOTACION N° 5 RADICACIÓN: 2018-307-6-12351 DEL 18/12/2018 DOC OFICIO 1018 DEL 24/9/2018, OFICINA DE ORIGEN JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE GIRARDO ESPECIFICACIÓN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL NATURALEZA JURIDICA 0429 COMENTARIO EJECUTIVO HIPOTECARIO #00143/2018 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)
DE BANCOLOMBIA S.A. - NIT 8909039388
A. OLIVAR BARRIOS OSCAR JAVIER - CC 11228810

CORDIALMENTE,

RESERVA GONZALEZ RODRIGUEZ
REGISTRADOR SECCIONAL

M.O.C.

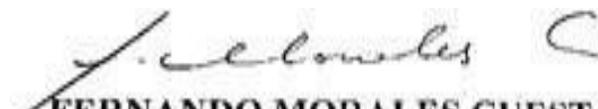
FECHA CREACIÓN : 29/04/2019
USUARIO CREACIÓN : 79623
FASE ORIGEN : CALIFICACION

JUN 5'19 PM 2:24
JDO 2 CIVIL CTO 600T
SIN ANEXOS.

y en caso afirmativo se sirvan remitir LAS LIQUIDACIONES DEFINITIVAS DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS, del AUTO APROBATORIO de las mismas y la CONSTANCIA DE EJECTORIA, para efectos de dar aplicación a lo Establecido en el Art. 465 del C.G.P., y de acuerdo a la prelación remitir los dineros que correspondan, toda vez que el inmueble fue REMATADO; así mismo nos informen el Número de Cuenta para la conversión de los Depósitos Judiciales y procedan al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR allí decretada, teniendo en cuenta que el Registro de Remate y su Aprobación fue negada con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por este motivo y por lo tanto se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00143/18
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

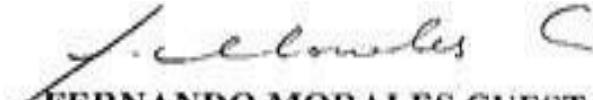
Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes, el Informe rendido por la Auxiliar de la Justicia – Secuestre, visto en los Archivos N° del Expediente Digital.

Con base en el informe rendido por la Secuestre Designada y como quiera que el demandado se niega o se opone a la ENTREGA VOLUNTARIA del bien inmueble objeto de REMATE, ubicado en este municipio en la Manzana C Casa 4 del Condominio Los Ángeles Club Residencial, al señor ERCILIO LÓPEZ PARRA, en su calidad de REMATANTE Y ADJUDICATARIO, para la práctica de esta diligencia, se ordena COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00143/18
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

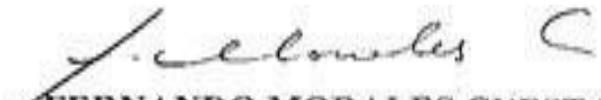
Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 286 del C.G.P., se procede a ACLARAR y CORREGIR el error involuntario que se cometió en la Providencia emitida el 9 de Diciembre del año 2.020, con respecto al proceso para el cual se tuvo en cuenta el Embargo de Remanentes, al relacionar de manera equivocada tanto la referencia del proceso, como las partes y el juzgado que lo solicitaba, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, el cual quedará así:

“Desde el momento de recibido del Oficio N° 228 del 2 de Marzo de 2020 (Fl. 226 – Archivo N° 021 Exp. Digital), considérese PERFECCIONADO el EMBARGO DE REMANENTES y de los BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR de propiedad del demandado, dentro del presente proceso y para el EJECUTIVO SINGULAR N° 253073103002-2018-00078-00, que cursa en este Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad, siendo demandante BANCOLOMBIA S. A. y demandado OSCAR JAVIER OLIVAR BARRIOS Y OTRO. Ofíciense”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicitó, se aclare el numeral segundo del resuelve del auto adiado septiembre 21 de 2022, dado que se debe condenar en costas a la parte demandada y no a la demandante.

El artículo 285 del C.G.P., establece que los autos podrán ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

Al respecto se pone de presente que, el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que se condenará en costas a la parte que se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En el presente asunto fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandada. Por tanto, lo procedente era que se condenará en costas a esta, y no a la demandante.

En ese orden de ideas, la frase *“condenar en costas a la parte demandante”*, que se encuentra en la parte resolutive del auto objeto de aclaración, ofrece un motivo verdadero de duda, ya que le fue resuelto de desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandada, y era a esta a quien se debía condenar en costas.

En consecuencia, se ordenará aclarar el numeral segundo del auto de fecha septiembre 21 de 2022, el que para todos los efectos legales a que haya lugar quedará de la siguiente manera:

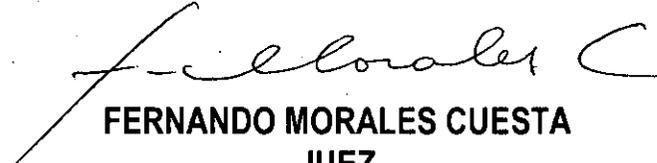
“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaría incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.”

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo del auto de fecha septiembre 21 de 2022, el que para todos los efectos legales a que haya lugar quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaría incluya la suma de \$1.500.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho."

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ